

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00220-00
DEMANDANTE: YOBANY LOPEZ QUINTERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Remite por competencia

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante Acta Individual de Reparto del 7 de septiembre de 2020, correspondió a este Despacho el proceso de la referencia, mediante el cual, el señor Yobany López Quintero, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 1327 del 26 de marzo de 2020, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, a través de la cual se modificó el calendario académico estipulado mediante Resolución 7947 del 20 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 152, establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia y el numeral 1 atribuye la competencia a dicha Corporación para conocer de los asuntos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden Departamental, en los siguientes términos:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia: Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

*1. De la nulidad de actos administrativos **expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental**, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)" (se resalta).*

En el *sub examine* tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad de un acto administrativo de carácter general, en el que se controvierte la Resolución No. 1327 del 26 de marzo de 2020, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca. Así las cosas, es claro que, frente a la controversia planteada, conforme a la competencia por el factor funcional prevista en la norma transcrita, el competente en primera instancia para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, razón por la cual declarará la falta de competencia para avocar el conocimiento y ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ

L.R.

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e330ab87511b978ebfae2373eebfa2a0c7cb3aff54c50afc3e832aaed2a0c2**

Documento generado en 29/04/2021 04:11:03 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00231 00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Asunto: Inadmite Demanda

ANTECEDENTES

La sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., interpone por medio de apoderada, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 8548 del 8 de abril de 2019, 48948 del 24 de septiembre de 2019 y 8984 del 28 de febrero de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita la devolución de la multa pagada por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., debidamente indexada a la fecha en que se realice el pago y se reconozcan los demás valores que haya tenido que cancelar a favor de la demandada con ocasión de la expedición de los actos que se impugnan mediante el ejercicio de esta acción.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exigen los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico de la abogada Diana Marcela Benavidez Cubillos, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo².

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder con presentación personal ante notario, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales, ni tampoco se observa en el cuerpo del mismo la dirección de correo electrónico de la mencionada profesional.

2- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020³.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

En consecuencia, se

DISPONE:

UNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ

L.R.

²“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

³ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00371e6fca5b3d6909409684a43cf2625894f93460be25eb8c5bb48500810c0**

Documento generado en 29/04/2021 12:44:54 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00235 00
DEMANDANTE: JOSE WERNEY HERNANDEZ BONCES
**DEMANDADO: BOGOTA D.C- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA
DISTRITAL DEL HABITAT**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 29 de septiembre de 2020, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor José Werney Hernández Bonces, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital del Hábitat, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1876 del 7 de diciembre de 2018, No. 1848 del 16 de septiembre de 2019 y No. 3182 del 16 de diciembre de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita la devolución de las sumas de dinero que lleguen a ser retenidas o embargadas al demandante con ocasión de la sanción impuesta, debidamente actualiza más los intereses y el levantamiento de las medidas cautelares que se decreten en el proceso de cobro coactivo que se inicie para el cobro de la multa, al igual que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA indicando de manera clara la designación de la parte demandada.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Lo anterior debido a que en el encabezado de la demanda así como en el de la medida cautelar solicitada, se dirigen a la Nación, Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y no a Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaria Distrital del Hábitat, como así se enuncia en el cuerpo de los referidos escritos.

2- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020².

Para tal efecto el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ

L.R.

² “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29709370e8fc8f3646bdf5c1ddf1bde4ec36f7836cb03dc18d8a9475c8258e**

Documento generado en 29/04/2021 12:44:55 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00239 00
DEMANDANTE: ANDRES HOLGUIN SARDI
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 29 de septiembre de 2020, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Andrés Holguín Sardi, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 57600 del 28 de octubre de 2019; No. 1624 del 24 de enero de 2020 y No. 10471 del 9 de marzo de 2020, en lo que respecta al demandante, mediante las cuales se impuso una sanción, se resolvió el recurso de reposición y se corrigió un error formal. Como restablecimiento del derecho solicita la devolución del monto que fue pagado por el señor Andrés Holguín Sardi por concepto de la sanción impuesta, al igual que los intereses de mora que se causen.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA, pues no incluyo el acápite de normas violadas y no determina con claridad el concepto de su violación.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá indicar las normas violadas frente al caso en concreto y deberá indicar de manera clara y precisa

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

los cargos de nulidad en que se fundan sus pretensiones, tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 162 idem.

2- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante deberá aportar constancia de notificación de las resoluciones acusadas, con el fin de verificar la caducidad del medio de control, en especial, la concerniente a la resolución No. 10471 del 9 de marzo de 2020, pues en la documental anexa², se observa que fue aportada la comunicación de la resolución antes mencionada a la empresa Quimpac mas no, la notificación al demandante Andrés Holguín Sardi.

3- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020³.

Para tal efecto el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ

L.R.

² Ver Archivo 04, página 276 del expediente digital.

³ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37359504c020614074f338771c09ada8994f2b94a6b540a6acf08c6da49f8070**

Documento generado en 29/04/2021 12:44:55 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00258 00
DEMANDANTE: REYNEL FERNANDO BEDOYA RODRIGUEZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

ANTECEDENTES

El Señor Reynel Fernando Bedoya Rodríguez, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la Nación, con el fin que se declare la nulidad del fallo No. 006 del 16 de octubre de 2019, proferido por la Contraloría General de la Republica, Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, en el proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario de única instancia No. PRF-2015-00858-00, confirmado en todos sus apartes por Auto No. 089 del 24 de febrero de 2020; como restablecimiento del derecho solicita el pago de los perjuicios materiales, a título de daño emergente, esto es el pago realizado a la demandada por valor de \$49.504.605 y por concepto de perjuicios inmateriales a título de daño moral tasados en 100 SMLMV, sumas estas indexadas y actualizadas de conformidad con las norma vigentes.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Acreditar el cumplimiento del requisito previo contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Para el efecto, deberá allegar constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

2- - Dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral primero del artículo 166² del CPACA, en concordancia con el artículo 167 de la misma codificación.

Para subsanar la falencia antes indicada, y con el fin de determinar la caducidad de la acción, el demandante debe allegar **copia de los actos administrativos demandados**, con la **constancia de su notificación**.

3- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020³.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se enuncian como pruebas, entre otras, copia de los autos acusados, estos no fueron aportados, al igual que ningún anexo allí relacionado.

En consecuencia, se

DISPONE:

UNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ

L.R.

² Artículo 161: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

³ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc50f013643a1503e6db26b08f2551c4a0b5415817871a41cdc61d2ff337ea5**

Documento generado en 29/04/2021 12:44:55 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00262 00
DEMANDANTE: SERVADE S.A AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

ANTECEDENTES

La sociedad SERVADE S.A AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 1, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, con el fin que se declare la nulidad de la Resoluciones 314 de 2020 y 4492 de 2019, en los artículos 1 y 4, respectivamente, en lo que corresponde a Servade S.A; como restablecimiento del derecho solicita se revoque lo actuado, se archive cualquier sanción impuesta a Servade S.A y se elimine cualquier antecedente relacionado con esa sanción.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico de la abogada Silvia Paula González Anzola, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo².

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² **ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder con presentación personal ante notario, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales, ni tampoco se observa en el cuerpo del mismo la dirección de correo electrónico de la mencionada profesional, además debe corregirse el acto administrativo allí enunciado "Resolución 384 de 2020" pues este no coincide con el expuesto en la demanda

2- Dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral primero del artículo 166³ del CPACA, en concordancia con el artículo 167 de la misma codificación.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe allegar **copia íntegra de la totalidad de los actos administrativos demandados**, dado que las resoluciones 004492 del 9 de septiembre de 2019 y la No. 000314 del 17 de enero de 2020, se encuentran incompletas, así mismo, deberá aportar **constancia de notificación** de las resoluciones acusadas, con el fin de verificar la caducidad del medio de control, en especial la concerniente al auto que resolvió el recurso de reconsideración.

3- No incluyo el acápite de normas violadas y no determina con claridad el concepto de su violación, por lo que deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4.

Para subsanar lo anterior, deberá indicar las normas violadas frente al caso en concreto y el concepto de violación, explicando con suficiencia de qué manera se infringieron las normas invocadas, tal y como lo exige la normatividad antes mencionada.

4- Determinar con precisión y claridad las pretensiones y hechos conforme lo señalan los numerales 2º del artículo 162 en concordancia con el artículo 163 del CPACA.

Para subsanar esta falencia la parte actora debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda identificando con claridad el acto o actos administrativos acusados y **separadamente las declaraciones o condenas derivadas** de la solicitud de nulidad.

5- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

³ Artículo 161: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

⁴ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

Expediente: 11001 3334 003 2020 0026200
Demandante: Servade S.A. Agencia de Aduanas Nivel 1
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian.
Nulidad y Restablecimiento

En consecuencia, se

DISPONE:

UNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ**

L.R.

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ**

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb596872480df60b55e776dea2e1588240306d48c9ec0dcc8ea8e91027d00f**

Documento generado en 29/04/2021 12:44:55 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00274 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
EAAB-ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

ANTECEDENTES

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20208140071865 del 13 de abril de 2020, mediante la cual decide el recurso de apelación y resuelve modificar la decisión empresarial No. S-2019-300895 del 17 de octubre de 2019, proferida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP y en su lugar ordenó la reliquidación del consumo facturado. Como restablecimiento del derecho solicita la devolución del valor ajustado del acto administrativo demandado y se condene en costas y agencias en derecho a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico del abogado Fahid Name Gómez, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados,².

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

²“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder con presentación personal ante notario, no se observa en el cuerpo de este la dirección de correo electrónico del mencionado profesional, ni tampoco adjuntó los documentos que acreditan la representación judicial de quien lo otorga, como así fue enunciado por el profesional en la demanda, acápite de Anexos, numeral 3, entre otros, "Copia de los documentos que acreditan la representación Legal de la EAAB"

2- En consecuencia, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020³, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

OTRO ASUNTO

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Juzgado el 9 de febrero de 2021⁴, el abogado Fahid Name Gómez presenta renuncia al poder conferido por la demandante Empresa de Acueducto Y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP⁵, para el efecto anexa la comunicación dirigida al poderdante⁶ de conformidad con el artículo 76⁷ del Código General del Proceso; en consecuencia, será aceptada la renuncia presentada.

Además, mediante memorial radicado el 26 de marzo de 2021, la abogada Martha Lucía Hincapié, portadora de la T.P. No. 86689 del C. S. de la J., allegó poder debidamente conferido para actuar en el proceso como apoderada de la EAAB, por lo cual se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

³ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subraya el Juzgado)

⁴ Ver folio 06 del expediente digital

⁵ Ver folio 07 del expediente digital

⁶ Ver folio 08 del expediente

⁷ Inciso quinto "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Expediente: 11001 3334 003 2020 0027400
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Nulidad y Restablecimiento

dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder conferido al abogado Fahid Name Gómez, apoderado de la demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderad de la parte actora a la abogada Martha Lucía Hincapié, portadora de la T.P. No. 86689 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZ**

L.R.

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ**

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65441be1d84ff0bc7e4d2be6197f45e6ea139c0d3d02685863514dec053adcf9**

Documento generado en 29/04/2021 12:44:56 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001333400320200030600
DEMANDANTE: ALIANSALUD EPS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por Competencia a la Sección Cuarta.

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previo lo siguiente:

Aliansalud EPS a través de apoderada, presentó demanda contra la Superintendencia Nacional de Salud, la Unión Temporal Fosyga, Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos proferidos por la UT Fosyga así como también de las Resoluciones 004871 del 27 de abril de 2018 y 000742 del 20 de febrero de 2020, por medio de las cuales se le ordenó reintegrar a favor de ADRES, la suma de \$156.498.507 (capital) y \$57.198.631 (indexación) por concepto de valores reconocidos sin justa causa del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Advierte el Juzgado que a través de los actos administrativos se ordena el reintegro de recursos de la seguridad social en salud a favor de ADRES, en el marco de lo previsto en el Decreto 1281 de 2002 y se decide de manera adversa el recurso de reposición².

-En la sentencia C- 607 de 2012, la Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad del Decreto Ley 1281 de 2020, precisó lo siguiente:

“3.5 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

3.5.1 De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 de la Constitución Política establece que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01 pgs. 120 a 129 y Archivo 02, pgs. 45 a 57 del expediente digital.

Expediente: 110013334-003-2020-00306-00
Demandante: Aliansalud Eps.
Demandada: Superintendencia Nacional de Salud y Otros
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por Competencia a la Sección Cuarta.

3.5.2. En desarrollo de este mandado constitucional, la jurisprudencia ha reconocido de manera uniforme y pacífica que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, “tanto en salud como en pensiones, con independencia de la denominación que de ellos se haga (cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, copagos, tarifas, deducibles, bonificaciones, etc.), no pueden ser utilizados para propósitos distintos a los relacionados **con la seguridad social debido a su naturaleza parafiscal**³.

Al referirse al alcance del artículo 48 de la Constitución, la Corte ha señalado:

“Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo.

3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), **llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado**, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de 18 de mayo de 2017⁴ al determinar la naturaleza de los aportes al sistema de seguridad social, precisó lo siguiente:

“También, en la sentencia C-430 de 2009⁵, expuso que “en reiterada jurisprudencia **ha atribuido a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, el carácter de “contribuciones parafiscales”**, definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 225 de 1995. Las contribuciones parafiscales no son otra cosa que un instrumento de intervención del Estado en la economía destinado a

³ Corte Constitucional, Sentencias C-308 de 1994, SU-480 de 1997, C-577 de 1997, T-569 de 1999, C-821 de 2001, C-867 de 2001, C-791 de 2002, C-1040 de 2003, C-655 de 2003, C-155 de 2004, C-721 de 2004, C-824 de 2004 y C-1002 de 2004, entre muchas otras.

⁴ Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03816-00(AC). Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN B.

⁵ M.P. Juan Carlos Henao Pérez

Expediente: 110013334-003-2020-00306-00
Demandante: Aliansalud Eps.
Demandada: Superintendencia Nacional de Salud y Otros
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por Competencia a la Sección Cuarta.

extraer recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, al margen del presupuesto nacional, en donde su afectación a un propósito específico es su característica fundamental (negrillas de la Sala).

El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas **y contribuciones.**
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley...” (Resalta el Juzgado)

Frente a la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, estableció que los juzgados asignados al mismo estarán distribuidos conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y mediante el Acuerdo PSAA 10402 del 29 de octubre de 2015 se crearon con carácter permanente 21 despachos judiciales por lo que la distribución quedó de la siguiente manera:

- * 7 juzgados para los asuntos de la Sección Primera (1ª)
- * 36 juzgados para los asuntos de la Sección Segunda (2ª)
- * 16 juzgados para los asuntos de la Sección Tercera (3ª)
- * 6 juzgados para los asuntos de la Sección cuarta (4ª).

Así, los Juzgados de la Secciones primera y segunda del Circuito de Bogotá conocerán de los asuntos que competen a las secciones Primera y Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y así sucesivamente para las demás secciones.

En ese sentido y como quiera que dentro del presente asunto se cuestionan los actos administrativos mediante los cuales la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó el reembolso de \$156.498.507 (capital) y \$57.198.631 (indexación) al ADRES, por concepto de valores reconocidos sin justa causa del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la competencia para conocer del medio de control no es de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, por lo que atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, quienes tienen a su cargo el conocimiento de los asuntos relativos a procesos de nulidad y de restablecimiento frente a las contribuciones parafiscales.

Por las razones anotadas, el Despacho

RESUELVE

Expediente: 110013334-003-2020-00306-00
Demandante: Aliansalud Eps.
Demandada: Superintendencia Nacional de Salud y Otros
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por Competencia a la Sección Cuarta.

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta (Reparto), para su conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese a la demandante de lo decidido, por el medio más rápido y expedito.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZ**

L.R.

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ**

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080a5db8a88c0ac67885177bf78897f66484ed2083436ca0ee419d84798c1ab0**

Documento generado en 29/04/2021 12:44:56 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00313 00
DEMANDANTE: JHON ERINSON TOVAR MEDINA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 1 de Diciembre de 2020 y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Jhon Erinson Tovar Medina, interpone en nombre propio, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 322412020000099 del 10 de junio de 2020; y los Autos 001127 del 6 de octubre de 2020 y No. 001222 del 26 de octubre de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y negó el trámite del recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- La demanda debe ser presentada por conducto de abogado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 160 del CPACA en concordancia con el artículo 73 del CGP.

Para subsanar la anterior falencia, se debe anexar el poder conferido por un profesional del derecho indicando el medio de control de nulidad y restablecimiento y los actos administrativos que pretende la nulidad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2ª de la Ley 640 de 2001.

3- Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la parte actora debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, **identificando con claridad** aquellas relativas a la nulidad de los actos acusados y **separadamente** las declaraciones o condenas derivadas de esta. De igual manera deberá adecuar los hechos de la demanda.

4- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA, pues no incluyo el acápite de normas violadas, ni tampoco determina con claridad el concepto de su violación.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá indicar las **normas violadas** frente al caso en concreto y **deberá indicar de manera clara y precisa** los cargos de nulidad en que se fundan sus pretensiones, tal y como lo exige la norma antes referida.

5- Debe indicar la estimación de la cuantía, en los términos del artículo 157 del CPACA.

6- Dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral primero del artículo 166² del CPACA, en concordancia con el artículo 167 de la misma codificación.

Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante debe allegar **copia de la totalidad de los actos administrativos demandados**, dado que no aporta la resolución No. 322412020000099 del 10 de junio de 2020, con la cual la demandada impuso sanción, así mismo, deberá aportar **constancia de notificación** de las resoluciones acusadas, con el fin de verificar la caducidad del medio de control.

3- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020³.

Para tal efecto el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se

² Artículo 161: 1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

³ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

Expediente: 11001 3334 003 2020 0031300
Demandante: Jhon Erinson Tovar Medina
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.
Nulidad y Restablecimiento

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ**

L.R.

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ**

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10150a227853e8cf5a4e8a7fb9570f06d2ec904ba180ae7dc24c6298a0f6ccb1**

Documento generado en 29/04/2021 12:44:57 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2020-00326-00
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 11 de diciembre de 2020, recibida por correo el 10 de diciembre de 2020 y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

VANTI S.A. E.S.P., a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Resolución SSPD20198140392775 del 20 de diciembre de 2019, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación contra la Resolución CF- 185081156-27356442 expedida por Vanti S.A. E.S.P hoy demandante, ordenando la reliquidación de los valores cobrados por concepto de recuperación de consumo para la cuenta registrada a nombre de la señora Alejandra Ochoa Vélez.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exigen los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse el respectivo poder**, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico del abogado Deulier Samir Cercado De La Fuente, el cual tendrá que coincidir con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo²

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se enuncian como anexos, entre otros, “12.1. El poder para actuar”, este **no fue aportado**.

2- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020³.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos de manera **correcta** a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación. Lo anterior teniendo en cuenta que según se observa en el archivo 02 Anexos “remisión dda y anexos”, correo remitido por el apoderado a las partes, contiene error en la identificación del acto demandado, pues en el correo se lee en la parte final que (..) “ *el Acto Administrativo por el que se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la Resolución No 20198140400855 del 24 de diciembre de 2019*” (*subraya del despacho*), siendo el acto demandado la Resolución SSPD20198140392775 del 20 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ

L.R.

³ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8459149a45af8c0ba497057ad43723a13ca4ad7485caea942a6c3310ab15ca**

Documento generado en 29/04/2021 12:44:57 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2020-00328-00
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS SAS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 11 de diciembre de 2020, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Planet Express SAS, a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Resolución 0090 del 25 de Septiembre de 2019, mediante la cual se ordena un registro y la Resolución No. 601-2732 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, el cual, deberá ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo².

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder con presentación personal ante notario, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

²“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

2- La demandante deberá dar aplicación al artículo 43 del CPACA.

Para subsanar la falencia, la actora deberá **excluir de sus pretensiones** la que persigue la nulidad de **la Resolución No. 090 de 2019**, toda vez que, a la luz del artículo antes mencionado, esta no se trata de un acto administrativo definitivo, que decida el fondo del asunto, puesto que, en aquella, la entidad demandada ordenó el registro de una bodega, tras considerar que en su inspección podrían encontrarse pruebas de posibles infracciones administrativas y/o aduaneras.

3- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, pues se observa que en el acta de conciliación allegada por la actora³, esta no se realizó sobre todos los actos demandados, pues se efectuó solamente respecto de la Resolución No. 090 de 2019, así las cosas, y teniendo en cuenta que la Resolución 2732 del 14 de septiembre de 2020 concierne a la resolución de un recurso de reconsideración respecto de un **acta de aprehensión de mercancías la que por ser de naturaleza aduanera**, es claro que, en lo que atañe a esta, **debe agotarse el requisito de procedibilidad** antes referido. Adicionalmente se debe advertir a la actora que la constancia de conciliación adjunta es del 9 de septiembre de 2019, esto es antes de haberse expedido la Resolución 2732 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y de la manifestación realizada por la apoderada de la actora, donde aduce en cuanto al requisito de procedibilidad que, como quiera que la Dian en demandas anteriores ha manifestado No conciliar, y que según lo regulado en el Acuerdo No. 21 de 2016, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN "*en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación*"

Al respecto debe precisarse que la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 22 de febrero de 2018, M.P Roberto Serrato Valdés, aclaró que el acta de decomiso y aprensión de una mercancía no es de naturaleza tributaria si no aduanera, por lo que frente a estos asuntos debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, dado el contenido económico de la controversia derivado del valor de la mercancía, situación distinta ocurre respecto a los asuntos de carácter tributario, en donde se puede acudir directamente a la vía judicial⁴.

Por lo anterior, es claro entonces, que frente a la Resolución 2732 del 14 de septiembre de 2020, que decidió un recurso de reconsideración respecto de un **acta de aprehensión de mercancías**, debe agotarse el requisito de procedibilidad antes referido al igual que respecto de **todos los actos administrativos demandados**.

4- La actora deberá Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA.

³ Ver archivo 01 págs. 85 a 86 del expediente digital

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 22 de febrero de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00096-01 M.P. Roberto Serrato Valdés

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, **identificando con claridad** aquellas relativas a la nulidad de los actos acusados y **separadamente** las declaraciones o condenas derivadas de esta. De igual manera deberá adecuar los hechos de la demanda.

5- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá **indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad** en que se fundan sus pretensiones, tal y como lo exige la norma antes referida.

6- La actora deberá allegar copia legible de las páginas obrantes a folios 65 a 69 y 74 a 77 del archivo 01 del expediente digital, pues estas no se pueden ver con claridad.

7- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ

L.R.

⁵ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00328 00
Demandante: Planet Express SAS
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.
Nulidad y Restablecimiento

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ**

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04c5ff1b55451c5dd06794a6a65c99446cb73d0ab94265af7bcba4c39d2d8a4**

Documento generado en 29/04/2021 12:44:58 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2020-00344-00
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS SAS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite

Vista el acta de reparto de fecha 18 de diciembre de 2020, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Planet Express SAS, a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Resolución 0090 del 25 de Septiembre de 2019, mediante la cual se ordena un registro y contra el auto inadmisorio recurso de reconsideración No. 107-007318 del 14 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, el cual, deberá ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo².

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder con presentación personal ante notario, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales.

2- La demandante deberá dar aplicación al artículo 43 del CPACA.

Para subsanar la falencia, la actora deberá **excluir de sus pretensiones** la que persigue la nulidad de **la Resolución No. 090 de 2019**, toda vez que, a la luz del

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

²“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

artículo antes mencionado, esta no se trata de un acto administrativo definitivo, que decida el fondo del asunto, puesto que, en aquella, la entidad demandada ordenó el registro de una bodega, tras considerar que en su inspección podrían encontrarse pruebas de posibles infracciones administrativas y/o aduaneras.

3- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, pues se observa que en el acta de conciliación allegada por la actora³, esta no se realizó sobre todos los actos demandados, pues se efectuó solamente respecto de la Resolución No. 090 de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y de la manifestación realizada por la apoderada de la actora, donde aduce en cuanto al requisito de procedibilidad que como quiera que la Dian, en demandas anteriores, ha manifestado No conciliar, y que según lo regulado en el Acuerdo No. 21 de 2016, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN "*en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación*"

Al respecto debe precisarse que la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 22 de febrero de 2018, M.P. Roberto Serrato Valdés, aclaró que el acta de decomiso y aprensión de una mercancía no es de naturaleza tributaria si no aduanera, por lo que frente a estos asuntos debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, dado el contenido económico de la controversia derivado del valor de la mercancía, situación distinta ocurre respecto a los asuntos de carácter tributario, en donde se puede acudir directamente a la vía judicial⁴.

Por lo anterior, es claro entonces, que el demandante debe **agotar el requisito de procedibilidad** respecto de los actos demandados, para lo cual debe tener presente además el **acto definitivo, con el cual finalizo la actuación administrativa**.

4- La actora deberá Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, **identificando con claridad** los actos administrativos que pretende demandar, en especial el relativo al acto que **finalizo la actuación administrativa** y **separadamente** las declaraciones o condenas derivadas de esta. De igual manera deberá adecuar los hechos de la demanda.

5- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 161 numeral 2, del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada la actora debe allegar el acto administrativo con el cual finalizo la actuación administrativa, junto con la constancia de su notificación. Lo anterior teniendo en cuenta que la demandante aporta es el **acto inadmisorio del recurso de reconsideración**, no siendo este el definitivo, pues como se lee en el artículo tercero de dicho auto,

³ Ver archivo 01 págs. 65 a 66 del expediente digital

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 22 de febrero de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00096-01 M.P. Roberto Serrato Valdés

contra este procedía el recurso de reposición ante la División de Gestión Jurídica, para lo cual contaba con un término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del inadmisorio, motivo por el cual se hace necesario que la actora **aclare las pretensiones y los cargos de nulidad en este sentido**, pues se reitera en el sub examine se está demandando es el acto administrativo con el cual inadmite este y no el acto definitivo que haya resuelto el trámite administrativo como lo dispone el artículo mencionado en precedencia. Al igual deberá aclarar si interpuso o no dicho recurso y en caso afirmativo deberá aportarlo junto con la notificación del mismo como ya se dijo.

6- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá **indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad** en que se fundan sus pretensiones, tal y como lo exige la norma antes referida.

7- La actora deberá allegar copia legible de las páginas obrantes a folios 45 a 49 y 53 a 57 del archivo 01 del expediente digital, pues estas no son claras.

8- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ

L.R

⁵ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00344 00
Demandante: Planet Express SAS
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.
Nulidad y Restablecimiento

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62563a10756725186328f7cca17f268148d8c7368c7d78fc4600a2a839be415**

Documento generado en 29/04/2021 12:44:58 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 33 34 003 2021 00001 00
Demandante: Cooperativa de Transportes del Huila Limitada
Demandado: Superintendencia de Transporte
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Remite por competencia – Factor Territorial.

Mediante demanda presentada el 12 de enero de 2021, incoa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión².

Se demanda la nulidad de las Resoluciones: 000387 del 5 de febrero de 2019 “por medio de la cual se falla investigación administrativa”; No. 9383 del 20 de septiembre de 2019 “por la cual resuelve recurso de reposición” y la No. 04305 del 2 de marzo de 2020 “por la cual se resuelve el recurso de apelación”, proferidas por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

De los hechos narrados en la demanda y especialmente de la lectura de las documentales aportadas con la misma, se observa que en el presente caso se **impuso sanción** a la hoy demandante, por transgredir las normas de transporte establecidas en la Ley 336 de 1996³.

El CPACA, en su artículo 156, establece las reglas de competencia por factor territorial, y es así como en el numeral 8º, de manera especial dispone que **“en los casos de imposición de sanciones, la competencia por factor territorial, se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”**. (Negrilla resaltada por el Despacho).

Ahora bien, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Primera⁴, en providencia que dirimió un conflicto de competencia entre Juzgados de diferentes Distritos Judiciales, señaló que, cuando se controvierten actos administrativos sancionatorios, la norma que se debe aplicar para solucionar el conflicto de competencia es el numeral 8º del artículo 156 del CPACA, el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03 del expediente digital

³ Ver archivo 02, págs. 32 a 59 del expediente digital

⁴ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

Expediente: 11001 3334 003 2021 00001 00
Demandante: Cooperativa de Transportadores del Huila Ltda- Cootranshuila Ltda
Demandado: Superintendencia de Transporte
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Remite por competencia

En el asunto sub examine, se demandan los actos administrativos que impusieron y modificaron la sanción pecuniaria a la empresa Cooperativa de Transportadores del Huila Ltda. – Cootranshuila LTDA, por vulneración a las normas de transporte de conformidad a la visita de inspección y vigilancia, realizada en la empresa Cooperativa de Transportadores del Huila LTDA “Cootranshuila LTDA”⁵, ubicada en el Municipio de Neiva, departamento del Huila.

Así las cosas, conforme al lugar donde se generó el objeto de la sanción, jurisdicción que corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Neiva**, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, “Por los cuales se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, que en el numeral 15, dispone que tiene cabecera en dicho municipio y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila; por lo que los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva, son competentes por factor territorial para conocer del presente asunto.

En consecuencia, de manera inmediata se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Neiva – Reparto para lo de su competencia.

Por las razones anotadas, el Despacho, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial de Neiva -(Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ

L.R.

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

⁵ Ver archivo 02, Págs. 32 a 59 del expediente digital

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4be768767e014d579779bd1e247727561ca55a371231fd01c54e726dc1057f**

Documento generado en 29/04/2021 12:44:59 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00005-00
DEMANDANTE: NEFROMEDICAS SAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
– INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 12 de enero de 2021, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Nefromedicas SAS, a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos – INVIMA, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2019015166 del 26 de abril de 2019 y No. 2020021246 del 30 de junio de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reposición. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a pagar los perjuicios morales ocasionados con la expedición de los actos administrativos demandados, valorados en 1.000 SMLDV a título de indemnización y se condene en costas y agencias en derecho al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia la actora deberá allegar el **texto de solicitud de conciliación** que fue radicado ante la procuraduría 88 Judicial para Asuntos Administrativos el 7 de septiembre de 2020, junto con la constancia de radicación o envío realizado ante dicha entidad, que deberá coincidir con el número del expediente visible en el acta de conciliación aportada esto es Expediente E-2020-455025, pues se observa que en la constancia de conciliación allegada por la actora², no especificaron los actos administrativos que fueron objeto de conciliación, y los cuales pretende debatir en el presente medio de control.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 07 págs.60 a 65 del expediente digital

2- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020³.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación. Pues se observa que la acreditación del envío allegada por el apoderado mediante el memorial de fecha 22 de enero de 2021⁴, se realizó fue al correo gguzmanr@invima.gov.co dirección electrónica que no coincide con la de notificación judicial visible en la página del INVIMA.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

L.R.

³ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

⁴ Ver Archivo 11 del expediente digital.

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809bb0b048f4975d7aa92d7d50efabde4a0af9a9cd3c63c2ebce47becf2aaaae**

Documento generado en 29/04/2021 04:11:03 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00014-00
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS SAS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite

Vista el acta de reparto de fecha 18 de enero de 2021, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Planet Express SAS, a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Resolución 0090 del 25 de Septiembre de 2019, mediante la cual se ordena un registro y contra el auto inadmisorio recurso de reconsideración No. 007136 del 11 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, el cual, deberá ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo².

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder con presentación personal ante notario, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales.

2- La demandante deberá dar aplicación al artículo 43 del CPACA.

Para subsanar la falencia, la actora deberá **excluir de sus pretensiones** la que persigue la nulidad de **la Resolución No. 090 de 2019**, toda vez que, a la luz del

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

²“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

artículo antes mencionado, esta no se trata de un acto administrativo definitivo, que decida el fondo del asunto, puesto que, en aquella, la entidad demandada ordenó el registro de una bodega, tras considerar que en su inspección podrían encontrarse pruebas de posibles infracciones administrativas y/o aduaneras.

3- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, pues se observa que en el acta de conciliación allegada por la actora³, esta no se realizó sobre todos los actos demandados, pues se efectuó solamente respecto de la Resolución No. 090 de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y de la manifestación realizada por la apoderada de la actora, donde aduce en cuanto al requisito de procedibilidad que como quiera que la Dian, en demandas anteriores, ha manifestado No conciliar, y que según lo regulado en el Acuerdo No. 21 de 2016, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN *"en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación"*

Al respecto debe precisarse que la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 22 de febrero de 2018, M.P. Roberto Serrato Valdes, aclaró que el acta de decomiso y aprensión de una mercancía no es de naturaleza tributaria si no aduanera, por lo que frente a estos asuntos debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, dado el contenido económico de la controversia derivado del valor de la mercancía, situación distinta ocurre respecto a los asuntos de carácter tributario, en donde se puede acudir directamente a la vía judicial⁴.

Por lo anterior, es claro entonces, que el demandante debe **agotar el requisito de procedibilidad** respecto de los actos demandados, para lo cual debe tener presente además el **acto definitivo, con el cual finalizo la actuación administrativa**.

4- La actora deberá Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, **identificando con claridad** los actos administrativos que pretende demandar, en especial el relativo al acto que **finalizo la actuación administrativa** y **separadamente** las declaraciones o condenas derivadas de esta. De igual manera deberá adecuar los hechos de la demanda.

5- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 161 numeral 2, del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada la actora debe allegar el acto administrativo con el cual finalizo la actuación administrativa, junto con la constancia de su notificación. Lo anterior teniendo en cuenta que la demandante aporta es el **acto inadmisorio del recurso de reconsideración**, no

³ Ver archivo 02 págs. 41 a 42 del expediente digital

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 22 de febrero de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00096-01 M.P. Roberto Serrato Valdés

siendo este el definitivo, pues como se lee en el artículo tercero de dicho auto⁵, contra este procedía el recurso de reposición ante la División de Gestión Jurídica, para lo cual contaba con un término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del inadmisorio, motivo por el cual se hace necesario que la actora **aclare las pretensiones y los cargos de nulidad en este sentido**, pues se reitera en el sub examine se está demandando es el acto administrativo con el cual inadmite este y no el acto definitivo que haya resuelto el trámite administrativo como lo dispone el artículo mencionado en precedencia. Al igual deberá aclarar si interpuso o no dicho recurso y en caso afirmativo deberá aportarlo junto con la notificación del mismo como ya se dijo.

6- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá **indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad** en que se fundan sus pretensiones, tal y como lo exige la norma antes referida.

7- La actora deberá allegar copia legible de las páginas obrantes a folios 31 a 23 y 30 a 32 del archivo 02 del expediente digital, pues estas no son claras.

8- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁶.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ

L.R.

⁵ Ver archivo 01 pag. 49 y 50 del expediente digital.

⁶ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f933c71f368babe620d629d9bc38feb8cf2f5b5d72115cc95a9f4fa4ba3c58**

Documento generado en 29/04/2021 12:44:59 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-33-34-003-2021-00018-00
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 19 de enero de 2021, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca, a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-642-0-000476 del 5 de febrero de 2020 y No. 601-001777 del 18 de junio de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reconsideración. Como restablecimiento del derecho solicita se declare que la demandante no adeuda suma alguna por concepto de la sanción impuesta y en caso de efectuar el pago en el curso del proceso se reconozca por parte de la demandada el valor de la sanción impuesta más la indexación correspondiente.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada y con el fin de verificar la caducidad del medio de control, la demandante debe aportar la **constancia de notificación** de la Resolución 601-001777 del 18 de junio de 2020 (recurso de reconsideración) lo anterior, por cuanto no se allegó el **recibido por parte de la actora** de la notificación que realizó la Dian del mencionado acto administrativo, pues verificando la documental aportada, aparece a folio 42 del archivo 02 un sello de recibido de fecha 26 de junio de 2020 pero sin destinatario.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

2- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001. Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se enuncian como anexos, entre otros, "9.9. Constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría Primera Judicial II para asuntos Administrativos, con fecha 14 de enero de 2021", este **no fue aportado**.

3- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020².

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación. Pues se observa que la acreditación del envío allegada por el apoderado mediante el memorial de fecha 19 de enero de 2021³, se realizó fue al correo 03406_gestiondocumental@dian.gov.co, dirección electrónica que no coincide con la de notificación judicial visible en la página de la DIAN.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R.

² "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

³ Ver Archivo 04 del expediente digital.

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b90a8b0ad1346b25bbe7dd732ab44d71c9d54b95d57605b892b8cb6ae4e1ba**

Documento generado en 29/04/2021 04:11:02 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00025-00
DEMANDANTE: RAÚL GARCÍA CARREÑO
DEMANDADO: VANTI S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: inadmite

Vista el acta de reparto de fecha 27 de enero de 2021, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El Señor Raúl García Carreño, a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Resolución 201437038-27607019 del 31 de agosto de 2020 mediante el cual resolvió una reclamación y Resolución No. 21639243-27607019 del 26 de septiembre de 2020, el cual decide sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Como restablecimiento del derecho solicita acoger las solicitudes hechas por el demandante.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder.**².

Lo anterior, por cuanto no se observa en el poder aportado la dirección de correo electrónico de la abogada María Victoria Valencia Niño, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

²“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

2- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001

3- El actor deberá Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe Individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, **identificando con claridad** los actos administrativos que pretende demandar, incluyendo además el acto con el cual **finalizo la actuación administrativa y separadamente** las declaraciones o condenas derivadas de esta, de igual manera deberá adecuar los hechos de la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que la actora en el acápite DECLARACIONES Y CONDENAS, en el literal a, demanda la resolución No. 2760701920143703 del 31 de agosto de 2020³, la cual no coincide con la aportada como pruebas en la demanda.

4- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 161 numeral 2 y del numeral 1 del artículo 166 del CPACA

Para subsanar la falencia antes indicada y con el fin de verificar la caducidad del medio de control, el demandante deberá aportar **constancia de notificación de las resoluciones acusadas** y en caso de ser **susceptibles de recursos**, debe aportar los actos administrativos **que resuelven los recursos de reposición y apelación** con la constancia de su publicación comunicación, notificación y ejecutoria, lo anterior por cuanto según se observa en la resolución 201639243-27607019 del 26 de septiembre de 2020, la cual decidió el recurso de reposición interpuesto por la actora, este fue sujeto de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

5- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá indicar de manera **clara y precisa las normas violadas frente al caso en concreto y el concepto de violación**, explicando con suficiencia de qué manera se infringieron las normas invocadas, tal y como lo exige la norma antes referida.

6- El demandante deberá aclarar el acápite de **PRESUPUESTOS PROCESALES**, pues es confuso el análisis que realiza respecto de las normas que trae a colación para determinar la oportunidad en la cual se incoa la presente demanda, pues habla de los términos del medio de control de reparación directa, cuando estamos frente a un proceso **de nulidad y restablecimiento** del derecho, para lo cual debe darse aplicación a lo establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

³ Ver folio 01, Pg 16 dele expediente digital.

7- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZ**

L.R.

⁴ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b23eff5d7f09aa60e86a09de858c8ad43b4e276a339de116d019fbe5564f6e**

Documento generado en 29/04/2021 12:44:59 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00030-00
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 1 de febrero de 2021, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Planet Express S.A.S., a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se ordena un registro; el Auto No. 101-004737 del 17 de junio de 2020 por medio del cual se decretan pruebas dentro del recurso de reconsideración y la Resolución No. 002730 del 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se resolvió un recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, el cual, deberá ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo².

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder con presentación personal ante notario, el mismo no fue remitido desde el correo

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

²“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales.

2- La demandante deberá dar aplicación al artículo 43 del CPACA.

Para subsanar la falencia, la actora deberá **excluir de sus pretensiones** la que persigue la nulidad de **la Resolución No. 090 de 2019**, toda vez que, a la luz del artículo antes mencionado, esta no se trata de un acto administrativo definitivo, que decida el fondo del asunto, puesto que, en aquella, la entidad demandada ordenó el registro de una bodega, tras considerar que en su inspección podrían encontrarse pruebas de posibles infracciones administrativas y/o aduaneras. Al igual que el Auto No. 101-004737 del 17 de junio de 2020 por medio del cual se decretan pruebas dentro del recurso de reconsideración, por no ser el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa.

3- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, pues se observa que en el acta de conciliación allegada por la actora³, esta no se realizó sobre todos los actos demandados, pues se efectuó solamente respecto de la Resolución No. 090 de 2019, así las cosas, y teniendo en cuenta que la Resolución 2730 del 14 de septiembre de 2020 concierne a la resolución de un recurso de reconsideración respecto de un **acta de aprehensión de mercancías la que por ser de naturaleza aduanera** es claro que, en lo que atañe a esta, **debe agotarse el requisito de procedibilidad** antes referido. Adicionalmente se debe advertir a la actora que la constancia de conciliación adjunta es del 9 de diciembre de 2019, esto es antes de haberse expedido la Resolución 2730 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y de la manifestación realizada por la apoderada de la actora, donde aduce en cuanto al requisito de procedibilidad que como quiera que la Dian, en demandas anteriores, ha manifestado No conciliar, y que según lo regulado en el Acuerdo No. 21 de 2016, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN *"en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación"*

Al respecto debe precisarse que la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 22 de febrero de 2018, M.P. Roberto Serrato Valdés, aclaró que el acta de decomiso y aprensión de una mercancía no es de naturaleza tributaria si no aduanera, por lo que frente a estos asuntos debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, dado el contenido económico de la controversia derivado del valor de la mercancía, situación distinta ocurre respecto a los asuntos de carácter tributario, en donde se puede acudir directamente a la vía judicial⁴.

Por lo anterior, es claro entonces, que frente a la Resolución 2730 del 14 de septiembre de 2020, que decidió un recurso de reconsideración respecto de un **acta de aprehensión de mercancías**, debe agotarse el requisito de

³ Ver archivo 01 págs.107 y 108 del expediente digital

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 22 de febrero de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00096-01 M.P. Roberto Serrato Valdés

procedibilidad antes referido al igual que respecto de **todos los actos administrativos demandados**.

4- La actora deberá Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, **identificando con claridad** aquellas relativas a la nulidad de los actos acusados y **separadamente** las declaraciones o condenas derivadas de esta. De igual manera deberá adecuar los hechos de la demanda.

5- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá **indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad** en que se fundan sus pretensiones, tal y como lo exige la norma antes referida.

6- La actora deberá allegar copia legible de las páginas obrantes a folios 87 a 91 y 96 a 99 del archivo 01 del expediente digital, pues estas no son claras.

7- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZ

L.R.

⁵ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

Expediente: 11001 3334 003 2021 00030 00
Demandante: Planet Express SAS
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.
Nulidad y Restablecimiento

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ**

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e44e65017b1ca7adf63de75525e1b1530439a993b353d66ef82b35970a2280**

Documento generado en 29/04/2021 12:44:59 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00035-00
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS SAS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 4 de febrero de 2021, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Planet Express SAS, a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se ordena un registro y la Resolución No. 002464 del 21 de agosto de 2020, mediante el cual se resolvió un recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, el cual, deberá ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo².

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder con presentación personal ante notario, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales.

2- La demandante deberá dar aplicación al artículo 43 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

²“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Para subsanar la falencia, la actora deberá **excluir de sus pretensiones** la que persigue la nulidad de **la Resolución No. 090 de 2019**, toda vez que, a la luz del artículo antes mencionado, esta no se trata de un acto administrativo definitivo, que decida el fondo del asunto, puesto que, en aquella, la entidad demandada ordenó el registro de una bodega, tras considerar que en su inspección podrían encontrarse pruebas de posibles infracciones administrativas y/o aduaneras.

3- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, pues se observa que en el acta de conciliación allegada por la actora³, esta no se realizó sobre todos los actos demandados, pues se efectuó solamente respecto de la Resolución No. 090 de 2019, así las cosas, y teniendo en cuenta que la Resolución 2464 del 21 de agosto de 2020 concierne a la resolución de un recurso de reconsideración respecto de un **acta de aprehensión de mercancías la que por ser de naturaleza aduanera** es claro que, en lo que atañe a esta, **debe agotarse el requisito de procedibilidad** antes referido. Adicionalmente se debe advertir a la actora que la constancia de conciliación adjunta es del 9 de diciembre de 2019, esto es antes de haberse expedido la Resolución 2464 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y de la manifestación realizada por la apoderada de la actora, donde aduce en cuanto al requisito de procedibilidad que como quiera que la Dian, en demandas anteriores, ha manifestado No conciliar, y que según lo regulado en el Acuerdo No. 21 de 2016, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN "*en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación*"

Al respecto debe precisarse que la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 22 de febrero de 2018, M.P Roberto Serrato Valdés, aclaró que el acta de decomiso y aprehensión de una mercancía no es de naturaleza tributaria si no aduanera, por lo que frente a estos asuntos debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, dado el contenido económico de la controversia derivado del valor de la mercancía, situación distinta ocurre respecto a los asuntos de carácter tributario, en donde se puede acudir directamente a la vía judicial⁴.

Por lo anterior, es claro entonces, que frente a la Resolución 2464 del 21 de agosto de 2020, que decidió un recurso de reconsideración respecto de un **acta de aprehensión de mercancías**, debe agotarse el requisito de procedibilidad antes referido al igual que respecto de **todos los actos administrativos demandados**.

4- La actora deberá Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA.

³ Ver archivo 01 págs.104 y 105 del expediente digital

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 22 de febrero de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00096-01 M.P. Roberto Serrato Valdés

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, **identificando con claridad** aquellas relativas a la nulidad de los actos acusados y **separadamente** las declaraciones o condenas derivadas de esta. De igual manera deberá adecuar los hechos de la demanda.

5- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá **indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad** en que se fundan sus pretensiones, tal y como lo exige la norma antes referida.

6- La actora deberá allegar copia legible de las páginas obrantes a folios 84 a 88 y 93 a 96 del archivo 01 del expediente digital, pues estas no son claras.

7- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZ

L.R.

⁵ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

Expediente: 11001 3334 003 2021 0003500
Demandante: Planet Express SAS
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.
Nulidad y Restablecimiento

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b38acae4c335b592ecef9803a99e74f181e3d5710148aab4bddaf3a3645dae**

Documento generado en 29/04/2021 12:45:00 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00036-00
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: inadmite

Vista el acta de reparto de fecha 4 de febrero de 2021, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Planet Express S.A.S., a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se ordena un registro y contra el auto inadmisorio recurso de reconsideración No. 007017 de 6 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, el cual, deberá ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo².

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder con presentación personal ante notario, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales.

2- La demandante deberá dar aplicación al artículo 43 del CPACA.

Para subsanar la falencia, la actora deberá **excluir de sus pretensiones** la que persigue la nulidad de **la Resolución No. 090 de 2019**, toda vez que, a la luz del

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

²“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

artículo antes mencionado, esta no se trata de un acto administrativo definitivo, que decida el fondo del asunto, puesto que, en aquella, la entidad demandada ordenó el registro de una bodega, tras considerar que en su inspección podrían encontrarse pruebas de posibles infracciones administrativas y/o aduaneras.

3- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, pues se observa que en el acta de conciliación allegada por la actora³, esta no se realizó sobre todos los actos demandados, pues se efectuó solamente respecto de la Resolución No. 090 de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y de la manifestación realizada por la apoderada de la actora, donde aduce en cuanto al requisito de procedibilidad que como quiera que la Dian, en demandas anteriores, ha manifestado No conciliar, y que según lo regulado en el Acuerdo No. 21 de 2016, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN *"en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación"*

Al respecto debe precisarse que la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 22 de febrero de 2018, M.P. Roberto Serrato Valdés, aclaró que el acta de decomiso y aprensión de una mercancía no es de naturaleza tributaria si no aduanera, por lo que frente a estos asuntos debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, dado el contenido económico de la controversia derivado del valor de la mercancía, situación distinta ocurre respecto a los asuntos de carácter tributario, en donde se puede acudir directamente a la vía judicial⁴.

Por lo anterior, es claro entonces, que el demandante debe **agotar el requisito de procedibilidad** respecto de los actos demandados, para lo cual debe tener presente además el **acto definitivo, con el cual finalizó la actuación administrativa**.

4- La actora deberá Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, **identificando con claridad** los actos administrativos que pretende demandar, en especial el relativo al acto que **finalizó la actuación administrativa** y **separadamente** las declaraciones o condenas derivadas de esta. De igual manera deberá adecuar los hechos de la demanda.

5- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 161 numeral 2, del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada la actora debe allegar el acto administrativo con el cual finalizó la actuación administrativa, junto con la constancia de su notificación. Lo anterior teniendo en cuenta que la demandante aporta es el **acto inadmisorio del recurso de reconsideración**, no siendo este el definitivo, pues como se lee en el artículo tercero de dicho auto⁵,

³ Ver archivo 01 págs. 88 a 89 del expediente digital

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 22 de febrero de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00096-01 M.P. Roberto Serrato Valdés

⁵ Ver archivo 01 pag. 50 y 52 del expediente digital.

contra este procedía el recurso de reposición ante la División de Gestión Jurídica, para lo cual contaba con un término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del inadmisorio, motivo por el cual se hace necesario que la actora **aclare las pretensiones y los cargos de nulidad en este sentido**, pues se reitera en el sub examine se está demandando es el acto administrativo con el cual inadmite este y no el acto definitivo que haya resuelto el trámite administrativo, como lo dispone el artículo mencionado en precedencia. Al igual, deberá aclarar si interpuso o no dicho recurso y en caso afirmativo deberá aportarlo junto con la notificación del mismo como ya se dijo.

6- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá **indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad** en que se fundan sus pretensiones, tal y como lo exige la norma antes referida.

7- La actora deberá allegar copia legible de las páginas obrantes a folios 68 a 72 y 76 a 80 del archivo 01 del expediente digital, pues estas no son claras.

8- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁶.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

⁶ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce019ad1e2e0795dbc9107f97964a0dbeb37833aaca341edacad252707af5fa**

Documento generado en 29/04/2021 12:45:01 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00049-00
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 12 de febrero de 2021, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Planet Express SAS, a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se ordena un registro y la Resolución No. 003563 del 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió un recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, el cual, deberá ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo².

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder con presentación personal ante notario, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales.

2- La demandante deberá dar aplicación al artículo 43 del CPACA.

Para subsanar la falencia, la actora deberá **excluir de sus pretensiones** la que persigue la nulidad de **la Resolución No. 090 de 2019**, toda vez que, a la luz del

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

²“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

artículo antes mencionado, esta no se trata de un acto administrativo definitivo, que decida el fondo del asunto, puesto que, en aquella, la entidad demandada ordenó el registro de una bodega, tras considerar que en su inspección podrían encontrarse pruebas de posibles infracciones administrativas y/o aduaneras.

3- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, pues se observa que en el acta de conciliación allegada por la actora³, esta no se realizó sobre todos los actos demandados, pues se efectuó solamente respecto de la Resolución No. 090 de 2019, así las cosas, y teniendo en cuenta que la Resolución 3563 del 10 de noviembre de 2020 concierne a la resolución de un recurso de reconsideración respecto de un **acta de aprehensión de mercancías la que por ser de naturaleza aduanera** es claro que, en lo que atañe a esta, **debe agotarse el requisito de procedibilidad** antes referido. Adicionalmente se debe advertir a la actora que la constancia de conciliación adjunta es del 9 de diciembre de 2019, esto es antes de haberse expedido la Resolución 2463 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y de la manifestación realizada por la apoderada de la actora, donde aduce en cuanto al requisito de procedibilidad que como quiera que la Dian, en demandas anteriores, ha manifestado No conciliar, y que según lo regulado en el Acuerdo No. 21 de 2016, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN *"en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación"*

Al respecto debe precisarse que la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 22 de febrero de 2018, M.P. Roberto Serrato Valdés, aclaró que el acta de decomiso y aprensión de una mercancía no es de naturaleza tributaria si no aduanera, por lo que frente a estos asuntos debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, dado el contenido económico de la controversia derivado del valor de la mercancía, situación distinta ocurre respecto a los asuntos de carácter tributario, en donde se puede acudir directamente a la vía judicial⁴.

Por lo anterior, es claro entonces, que frente a la Resolución 3563 del 10 de noviembre de 2020, que decidió un recurso de reconsideración respecto de un **acta de aprehensión de mercancías**, debe agotarse el requisito de procedibilidad antes referido, al igual que respecto de **todos los actos administrativos demandados**.

4- La actora deberá Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, **identificando con claridad** aquellas relativas a la nulidad de los actos acusados y **separadamente** las declaraciones o condenas derivadas de esta. De igual manera deberá adecuar los hechos de la demanda.

³ Ver archivo 01 págs.102 y 103 del expediente digital

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 22 de febrero de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00096-01 M.P. Roberto Serrato Valdés

5- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá **indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad** en que se fundan sus pretensiones, tal y como lo exige la norma antes referida.

6- La actora deberá allegar copia legible de las páginas obrantes a folios 83 a 87 y 92 a 95 del archivo 01 del expediente digital, pues estas no son claras.

7- Asimismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R.

⁵ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3f65d7cff6319f60dc93f228d5f4a004e311c2e26cf0b9bd1ce627905f62aa**

Documento generado en 29/04/2021 12:45:01 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00051-00
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 12 de febrero de 2021, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Planet Express SAS, a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se ordena un registro y la Resolución No. 002463 del 21 de agosto de 2020, mediante el cual se resolvió un recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, el cual, deberá ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo².

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder con presentación personal ante notario, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales.

2- La demandante deberá dar aplicación al artículo 43 del CPACA.

Para subsanar la falencia, la actora deberá **excluir de sus pretensiones** la que persigue la nulidad de **la Resolución No. 090 de 2019**, toda vez que, a la luz del

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

²“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

artículo antes mencionado, esta no se trata de un acto administrativo definitivo, que decida el fondo del asunto, puesto que, en aquella, la entidad demandada ordenó el registro de una bodega, tras considerar que en su inspección podrían encontrarse pruebas de posibles infracciones administrativas y/o aduaneras.

3- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, pues se observa que en el acta de conciliación allegada por la actora³, esta no se realizó sobre todos los actos demandados, pues se efectuó solamente respecto de la Resolución No. 090 de 2019, así las cosas, y teniendo en cuenta que la Resolución 2463 del 21 de agosto de 2020 concierne a la resolución de un recurso de reconsideración respecto de un **acta de aprehensión de mercancías la que por ser de naturaleza aduanera** es claro que, en lo que atañe a esta, **debe agotarse el requisito de procedibilidad** antes referido. Adicionalmente se debe advertir a la actora que la constancia de conciliación adjunta es del 9 de diciembre de 2019, esto es antes de haberse expedido la Resolución 2463 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y de la manifestación realizada por la apoderada de la actora, donde aduce en cuanto al requisito de procedibilidad que como quiera que la Dian, en demandas anteriores, ha manifestado No conciliar, y que según lo regulado en el Acuerdo No. 21 de 2016, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN "*en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación*"

Al respecto debe precisarse que la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 22 de febrero de 2018, M.P. Roberto Serrato Valdés, aclaró que el acta de decomiso y aprensión de una mercancía no es de naturaleza tributaria si no aduanera, por lo que frente a estos asuntos debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, dado el contenido económico de la controversia derivado del valor de la mercancía, situación distinta ocurre respecto a los asuntos de carácter tributario, en donde se puede acudir directamente a la vía judicial⁴.

Por lo anterior, es claro entonces, que frente a la Resolución 2463 del 21 de agosto de 2020, que decidió un recurso de reconsideración respecto de un **acta de aprehensión de mercancías**, debe agotarse el requisito de procedibilidad antes referido, al igual que respecto de **todos los actos administrativos demandados**.

4- La actora deberá Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, **identificando con claridad** aquellas relativas a la nulidad de los actos acusados y **separadamente** las declaraciones o condenas derivadas de esta. De igual manera deberá adecuar los hechos de la demanda.

5- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA.

³ Ver archivo 01 págs.103 y 104 del expediente digital

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 22 de febrero de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00096-01 M.P. Roberto Serrato Valdés

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá **indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad** en que se fundan sus pretensiones, tal y como lo exige la norma antes referida.

6- La actora deberá allegar copia legible de las páginas obrantes a folios 83 a 87 y 92 a 95 del archivo 01 del expediente digital, pues estas no son claras.

7- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R.

⁵ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63babd1f99bbf3bd829500413b15f5a29286efaa14997cc9540cc6306012feec**

Documento generado en 29/04/2021 12:45:01 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00067-00
DEMANDANTE: JAMEG SAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CUNDINAMARCA-CAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El Señor Raúl García Carreño, a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los siguientes actos administrativos: Oficio No. 01192106817 del 12 de septiembre de 2019, por el cual La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, negó el plan de manejo ambiental de normalización de construcción preexistente en la Zona de Recuperación Ambiental- Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, del predio denominado Lote 3 EL ARRAYAN, ubicado en la localidad de chapinero; Oficio No. 01202102210 del 2 de abril de 2020, en el cual se mantiene en la decisión de dar por rechazada la solicitud del trámite de aprobación de un plan de manejo ambiental para la normalización de un predio existente en Zona de Recuperación Ambiental- Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y Oficio No. 01202103977 del 15 de julio de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR se ratifica en la decisión tomada en los oficios arriba señalados.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 152, establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia y el numeral 3 atribuye la competencia a dicha Corporación para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales vigentes, en los siguientes términos:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia: Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de **trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...).” (se resalta).*

En el *sub examine* tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad de unos actos administrativo, en los que se controvierten las decisiones tomadas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, por los cuales se negó el plan de manejo ambiental de normalización de construcción preexistente en la Zona de Recuperación Ambiental- Reserva Forestal Protectora

Expediente: 110013334003-2021-00067-00
Demandante: Jameg SAS
Demandado: Corporación Autónoma Regional Cundinamarca – CAR.
Nulidad

Bosque Oriental de Bogotá, del predio denominado Lote 3 EL ARRAYAN, ubicado en la localidad de chapinero, avaluado en la suma de cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco millones doscientos cuarenta y tres mil ochocientos setenta y un pesos (\$4.845.243.871).

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPACA "*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)*" (Negrilla fuera de texto) y al revisar el escrito de demanda, se logra establecer que en este asunto, la cuantía supera el límite de 300 SMLMV establecidos para esta instancia.

En ese orden, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a la competencia por el factor cuantía previsto en la norma trascrita.

En consecuencia, este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, razón por la cual declarará la falta de competencia para avocar el conocimiento y ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA**

L.R.

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ**

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6947054e3bfef880454e5472a0fb00a377461d5773f6b38e46b34de48651bed**

Documento generado en 29/04/2021 04:11:03 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00080-00
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 4 de marzo de 2021, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Planet Express SAS, a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acta de aprensión de mercancías No. 1801 del 29 de noviembre de 2019, y la Resolución No. 601-003781 del 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió un recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, el cual, deberá ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo².

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder con presentación personal ante notario, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales.

2- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

²“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, pues se observa que el acta de conciliación allegada por la actora³, no se realizó sobre los actos acá demandados, por tanto, el actor deberá acreditar que previo a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad arriba señalado, **respecto de todos los actos administrativos demandados**, para tal efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación realizada por la apoderada de la demandante, donde aduce en cuanto al requisito de procedibilidad que como quiera que la Dian, en demandas anteriores, ha manifestado No conciliar, y que según lo regulado en el Acuerdo No. 21 de 2016, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN *"en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación"*

Al respecto debe precisarse que la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 22 de febrero de 2018, M.P Roberto Serrato Valdés, aclaró que el acta de decomiso y aprensión de una mercancía no es de naturaleza tributaria si no aduanera, por lo que frente a estos asuntos debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, dado el contenido económico de la controversia derivado del valor de la mercancía, situación distinta ocurre respecto a los asuntos de carácter tributario, en donde se puede acudir directamente a la vía judicial⁴.

Por lo anterior, es claro entonces, que frente a la Resolución 003781 del 24 de noviembre de 2020, que decidió un recurso de reconsideración respecto de un **acta de aprehensión de mercancías**, debe agotarse el requisito de procedibilidad antes referido, al igual que respecto de **todos los actos administrativos demandados**.

3- La actora deberá Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, **identificando con claridad** aquellas relativas a la nulidad de los actos acusados y **separadamente** las declaraciones o condenas derivadas de esta. De igual manera deberá adecuar los hechos de la demanda.

4- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá **indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad** en que se fundan sus pretensiones, tal y como lo exige la norma antes referida.

5- La actora deberá allegar copia legible de las páginas obrantes a folios 88 a 92 y 97 a 100 del archivo 01 del expediente digital, pues estas no son claras.

6- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵.

³ Ver archivo 01 págs.108y 109 del expediente digital

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 22 de febrero de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00096-01 M.P. Roberto Serrato Valdés

⁵ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

Expediente: 11001 3334 003 2021 00080 00
Demandante: Planet Express SAS
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.
Nulidad y Restablecimiento

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: **Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7cafe1c3640807b54b20e417d1da420e3767ca2ab766c815f44725020c34e5**

Documento generado en 29/04/2021 12:45:01 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00081-00
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 4 de marzo de 2021, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Planet Express SAS, a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acta de aprensión de mercancías No. 707-1853 del 29 de noviembre de 2019, y la Resolución No. 601-003745 del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió un recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, el cual, deberá ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo².

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder con presentación personal ante notario, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales.

2- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² **ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, pues se observa que el acta de conciliación allegada por la actora³, no se realizó sobre los actos acá demandados, por tanto, deberá acreditar que previo a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad arriba señalado, **respecto de todos los actos administrativos demandados**, para tal efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación realizada por la apoderada de la demandante, donde aduce en cuanto al requisito de procedibilidad que como quiera que la Dian, en demandas anteriores, ha manifestado No conciliar, y que según lo regulado en el Acuerdo No. 21 de 2016, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN *"en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación"*

Al respecto debe precisarse que la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 22 de febrero de 2018, M.P. Roberto Serrato Valdés, aclaró que el acta de decomiso y aprensión de una mercancía no es de naturaleza tributaria si no aduanera, por lo que frente a estos asuntos debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, dado el contenido económico de la controversia derivado del valor de la mercancía, situación distinta ocurre respecto a los asuntos de carácter tributario, en donde se puede acudir directamente a la vía judicial⁴.

Por lo anterior, es claro entonces, que frente a la Resolución 003745 del 20 de noviembre de 2020, que decidió un recurso de reconsideración respecto de un **acta de aprehensión de mercancías**, debe agotarse el requisito de procedibilidad antes referido, al igual que respecto de **todos los actos administrativos demandados**.

3- La actora deberá Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, **identificando con claridad** aquellas relativas a la nulidad de los actos acusados y **separadamente** las declaraciones o condenas derivadas de esta. De igual manera deberá adecuar los hechos de la demanda.

4- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá **indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad** en que se fundan sus pretensiones, tal y como lo exige la norma antes referida.

5- La actora deberá allegar copia legible de las páginas obrantes a folios 87 a 91 y 96 a 99 del archivo 01 del expediente digital, pues estas no son claras.

6- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵.

³ Ver archivo 01 págs.107y 108 del expediente digital

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 22 de febrero de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00096-01 M.P. Roberto Serrato Valdés

⁵ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

Expediente: 11001 3334 003 2021 00081 00
Demandante: Planet Express SAS
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.
Nulidad y Restablecimiento

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e873e28afec4aea28e50aac094621162482361a61121a38b9c91273c59f1b1**

Documento generado en 29/04/2021 12:45:01 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00086-00
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 8 de marzo de 2021, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Planet Express SAS, a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acta de aprensión de mercancías No. 1944 del 29 de noviembre de 2019, y la Resolución No. 003882 del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió un recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que, la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, el cual, deberá ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo².

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder con presentación personal ante notario, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales.

2- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

²“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, pues se observa que el acta de conciliación allegada por la actora³, no se realizó sobre los actos acá demandados, por tanto, deberá acreditar que previo a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad arriba señalado, **respecto de todos los actos administrativos demandados**, para tal efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación realizada por la apoderada de la demandante, donde aduce en cuanto al requisito de procedibilidad que como quiera que la Dian, en demandas anteriores, ha manifestado No conciliar, y que según lo regulado en el Acuerdo No. 21 de 2016, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN *"en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación"*

Al respecto debe precisarse que la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 22 de febrero de 2018, M.P. Roberto Serrato Valdés, aclaró que el acta de decomiso y aprensión de una mercancía no es de naturaleza tributaria si no aduanera, por lo que frente a estos asuntos debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, dado el contenido económico de la controversia derivado del valor de la mercancía, situación distinta ocurre respecto a los asuntos de carácter tributario, en donde se puede acudir directamente a la vía judicial⁴.

Por lo anterior, es claro entonces, que frente a la Resolución 003882 del 30 de noviembre de 2020, que decidió un recurso de reconsideración respecto de un **acta de aprehensión de mercancías**, debe agotarse el requisito de procedibilidad antes referido, al igual que respecto de **todos los actos administrativos demandados**.

3- La actora deberá Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, **identificando con claridad** aquellas relativas a la nulidad de los actos acusados y **separadamente** las declaraciones o condenas derivadas de esta. De igual manera deberá adecuar los hechos de la demanda.

4- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá **indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad** en que se fundan sus pretensiones, tal y como lo exige la norma antes referida.

5- La actora deberá allegar copia legible de las páginas obrantes a folios 87 a 91 y 96 a 99 del archivo 01 del expediente digital, pues estas no son claras.

6- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵.

³ Ver archivo 01 págs.107y 108 del expediente digital

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 22 de febrero de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00096-01 M.P. Roberto Serrato Valdés

⁵ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

Expediente: 11001 3334 003 2021 00086 00
Demandante: Planet Express SAS
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.
Nulidad y Restablecimiento

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R.

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2b8832997ebe292a197afb506e4061b650cf0c81f7bfd9b3606f4d4af001ce**

Documento generado en 29/04/2021 12:45:02 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00086-00
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 8 de marzo de 2021, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Planet Express SAS, a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acta de aprensión de mercancías No. 1944 del 29 de noviembre de 2019, y la Resolución No. 003882 del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió un recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que, la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, el cual, deberá ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo².

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder con presentación personal ante notario, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales.

2- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

²“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, pues se observa que el acta de conciliación allegada por la actora³, no se realizó sobre los actos acá demandados, por tanto, deberá acreditar que previo a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad arriba señalado, **respecto de todos los actos administrativos demandados**, para tal efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación realizada por la apoderada de la demandante, donde aduce en cuanto al requisito de procedibilidad que como quiera que la Dian, en demandas anteriores, ha manifestado No conciliar, y que según lo regulado en el Acuerdo No. 21 de 2016, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN *"en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación"*

Al respecto debe precisarse que la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 22 de febrero de 2018, M.P. Roberto Serrato Valdés, aclaró que el acta de decomiso y aprensión de una mercancía no es de naturaleza tributaria si no aduanera, por lo que frente a estos asuntos debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, dado el contenido económico de la controversia derivado del valor de la mercancía, situación distinta ocurre respecto a los asuntos de carácter tributario, en donde se puede acudir directamente a la vía judicial⁴.

Por lo anterior, es claro entonces, que frente a la Resolución 003882 del 30 de noviembre de 2020, que decidió un recurso de reconsideración respecto de un **acta de aprehensión de mercancías**, debe agotarse el requisito de procedibilidad antes referido, al igual que respecto de **todos los actos administrativos demandados**.

3- La actora deberá Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, **identificando con claridad** aquellas relativas a la nulidad de los actos acusados y **separadamente** las declaraciones o condenas derivadas de esta. De igual manera deberá adecuar los hechos de la demanda.

4- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá **indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad** en que se fundan sus pretensiones, tal y como lo exige la norma antes referida.

5- La actora deberá allegar copia legible de las páginas obrantes a folios 87 a 91 y 96 a 99 del archivo 01 del expediente digital, pues estas no son claras.

6- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵.

³ Ver archivo 01 págs.107y 108 del expediente digital

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 22 de febrero de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00096-01 M.P. Roberto Serrato Valdés

⁵ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

Expediente: 11001 3334 003 2021 00086 00
Demandante: Planet Express SAS
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.
Nulidad y Restablecimiento

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R.

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2b8832997ebe292a197afb506e4061b650cf0c81f7bfd9b3606f4d4af001ce**

Documento generado en 29/04/2021 12:45:02 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00089-00
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 10 de marzo de 2021, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Planet Express SAS, a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acta de aprensión de mercancías No. 1948 del 29 de noviembre de 2019, y la Resolución No. 003968 del 2 de diciembre de 2020, mediante el cual se resolvió un recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, el cual, deberá ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo².

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder con presentación personal ante notario, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales.

2- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² **ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, pues se observa que el acta de conciliación allegada por la actora³, no se realizó sobre los actos acá demandados, por tanto, deberá acreditar que previo a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad arriba señalado, **respecto de todos los actos administrativos demandados**, para tal efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación realizada por la apoderada de la demandante, donde aduce en cuanto al requisito de procedibilidad que como quiera que la Dian, en demandas anteriores, ha manifestado No conciliar, y que según lo regulado en el Acuerdo No. 21 de 2016, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN *"en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación"*

Al respecto debe precisarse que la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 22 de febrero de 2018, M.P. Roberto Serrato Valdés, aclaró que el acta de decomiso y aprensión de una mercancía no es de naturaleza tributaria si no aduanera, por lo que frente a estos asuntos debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, dado el contenido económico de la controversia derivado del valor de la mercancía, situación distinta ocurre respecto a los asuntos de carácter tributario, en donde se puede acudir directamente a la vía judicial⁴.

Por lo anterior, es claro entonces, que frente a la Resolución 003968 del 2 de diciembre de 2020, que decidió un recurso de reconsideración respecto de un **acta de aprehensión de mercancías**, debe agotarse el requisito de procedibilidad antes referido, al igual que respecto de **todos los actos administrativos demandados**.

3- La actora deberá Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, **identificando con claridad** aquellas relativas a la nulidad de los actos acusados y **separadamente** las declaraciones o condenas derivadas de esta. De igual manera deberá adecuar los hechos de la demanda.

4- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá **indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad** en que se fundan sus pretensiones, tal y como lo exige la norma antes referida.

5- La actora deberá allegar copia legible de las páginas obrantes a folios 89 a 93 y 98 a 101 del archivo 01 del expediente digital, pues estas no son claras.

³ Ver archivo 01 págs.109 y 110 del expediente digital

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 22 de febrero de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00096-01 M.P. Roberto Serrato Valdés

6- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R.

⁵ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d9058d5178cc990b60cdaf65ca1350fdb2777fc4f64cf5a7c30e40d74bec79**

Documento generado en 29/04/2021 12:45:02 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00095-00
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS SAS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 12 de marzo de 2021, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Planet Express SAS, a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acta de aprensión de mercancías No. 1949 del 29 de noviembre de 2019, y la Resolución No. 004161 del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se resolvió un recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, el cual, deberá ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo².

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder con presentación personal ante notario, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales.

2- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

²“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, pues se observa que el acta de conciliación allegada por la actora³, no se realizó sobre los actos acá demandados, por tanto, deberá acreditar que previo a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad arriba señalado, **respecto de todos los actos administrativos demandados**, para tal efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación realizada por la apoderada de la demandante, donde aduce en cuanto al requisito de procedibilidad que como quiera que la Dian, en demandas anteriores, ha manifestado No conciliar, y que según lo regulado en el Acuerdo No. 21 de 2016, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN *"en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación"*

Al respecto debe precisarse que la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 22 de febrero de 2018, M.P. Roberto Serrato Valdés, aclaró que el acta de decomiso y aprensión de una mercancía no es de naturaleza tributaria si no aduanera, por lo que frente a estos asuntos debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, dado el contenido económico de la controversia derivado del valor de la mercancía, situación distinta ocurre respecto a los asuntos de carácter tributario, en donde se puede acudir directamente a la vía judicial⁴.

Por lo anterior, es claro entonces, que frente a la Resolución 004161 del 14 de diciembre de 2020, que decidió un recurso de reconsideración respecto de un **acta de aprehensión de mercancías**, debe agotarse el requisito de procedibilidad antes referido, al igual que respecto de **todos los actos administrativos demandados**.

3- La actora deberá Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, **identificando con claridad** aquellas relativas a la nulidad de los actos acusados y **separadamente** las declaraciones o condenas derivadas de esta. De igual manera deberá adecuar los hechos de la demanda.

4- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá **indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad** en que se fundan sus pretensiones, tal y como lo exige la norma antes referida.

5- La actora deberá allegar copia legible de las páginas obrantes a folios 88 a 92 y 97 a 100 del archivo 01 del expediente digital, pues estas no son claras.

6- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵.

³ Ver archivo 01 págs.108 y 109 del expediente digital

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 22 de febrero de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00096-01 M.P. Roberto Serrato Valdés

⁵ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

Expediente: 11001 3334 003 2021 0009500
Demandante: Planet Express SAS
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.
Nulidad y Restablecimiento

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R.

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093537518440d0b814a7b4990e53505065117d27701bea8337ee2ab07fea42a2**

Documento generado en 29/04/2021 12:45:02 AM